



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-45417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

JUSTICIA
VA DE LA
CIUDAD DE LA
TICIA
ONABILIDAD
ATIVAS
LA 17

Ciudad de México, veintinueve de enero del dos mil veinte. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestra Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante y Titular de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----



RESULTANDO

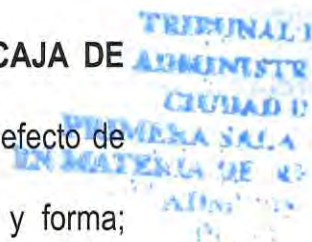
1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veinte de noviembre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado: -----

"**DICTAMEN DE PENSION CON NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACION**, a partir del día **01 DE OCTUBRE DE 2018**, asignándome una cuota mensual: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----"

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. ----

2. Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma; mediante la cual interpuso causales de improcedencia, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de dieciséis de enero del dos mil diecinueve, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintiocho de enero del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/1-45417/2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

SENTENCIA
- 2 -

México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos

resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EI GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hace valer la causal de improcedencia siguiente: -----

"Por lo tanto y al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, por lo que el **Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 04 de diciembre de 2018**, fue emitida conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y en específico de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento preceptos ya transcritos con anterioridad." -----

Esta Sala Juzgadora, considera la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una



A-014477-2020

cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.* -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho,**
a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/I-45417/2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA
- 3 -

fundado el **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer el actor en su demanda, mediante el cual, sustancialmente manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado; lo anterior toda vez que la autoridad demandada, para cuantificar la pensión por jubilación a su favor, fue omisa en tomar en consideración diversos conceptos que integraban el sueldo básico que percibía. -----

Al respecto, la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda, medularmente señala que el dictamen de pensión impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado. -----

Esta Sala, considera que le asiste la razón al actor, en el sentido que la misma resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

En principio, cabe señalar que el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece: -----

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. -----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión." -----

Asimismo, el artículo 15 de la referida ley, señala lo siguiente: -----

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



A-014477-2020

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el cálculo de las pensiones se integrará por el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. -----

Ahora bien, del dictamen de pensión impugnado se puede apreciar con claridad que la autoridad demandada se limitó a señalar lo siguiente: -----

"Ahora bien, en el caso del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al dividirla entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promedio mensual que corresponde al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la tabla del Cálculo de Trienio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida, siendo emitida y valuada por la jefatura de la unidad departamental de control a jubilados y pensionados dependiente de la gerencia de prestaciones de esta entidad." -----

De lo cual se desprende que fue omisa en precisar con claridad que percepciones económicas tomó en cuenta para cuantificar dicha pensión. -----

Por otra parte, de las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los comprobantes de pago, los cuales obran a fojas de la nueve a la setenta y dos de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "HABER, GRATIFICACIÓN AL SERV, COMPENSAC. POR RIESGO, SERVICIO ADIC, y PRIMA VACACIONAL". -----

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente al hoy actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con los recibos de pago exhibidos por el mismo; generando así, un derecho a favor del mismo; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados para determinar la cantidad que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho por concepto de Pensión de Retiro por Jubilación. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/I-45417/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA
- 4 -

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se deben considerar los rubros de despensa, ayuda de servicio y previsión social; toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época

Registro: 167971

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2009

Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. -----

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. -----

En este orden de ideas, y toda vez que la autoridad demandada en el dictamen de pensión impugnado, fue omisa en tomar en consideración todas las percepciones que de manera regular percibía el actor; en consecuencia, el dictamen de Pensión por Jubilación, materia de la presente controversia es ilegal; máxime que el promovente, pudiese recibir una cantidad mayor por concepto de pensión, a la que percibe actualmente; transgrediendo así, un derecho obtenido. -----

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida



A-014477-2020

es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. -----

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -----

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE LO
ADMINISTRATIVO
PONENCIA

En este contexto, con fundamento en los numerales 100 fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del**

DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, a favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido en el expediente número

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA**



A-014477-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/1-45417/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA
- 5 -

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a

dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de **PENSIÓN DE**

RETIRO POR JUBILACIÓN, debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en

consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para

efectos **del ajuste** en el cálculo de la pensión a que tenga derecho el accionante, así

como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y

hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo

dictamen que se emita. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo

rubro y texto son los siguientes: -----

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. -----

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. -----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción

IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga

a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados

a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----



A-014477-2020

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N°: TJ/I-45417/2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA
- 6 -

contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Magistrado Integrante y titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

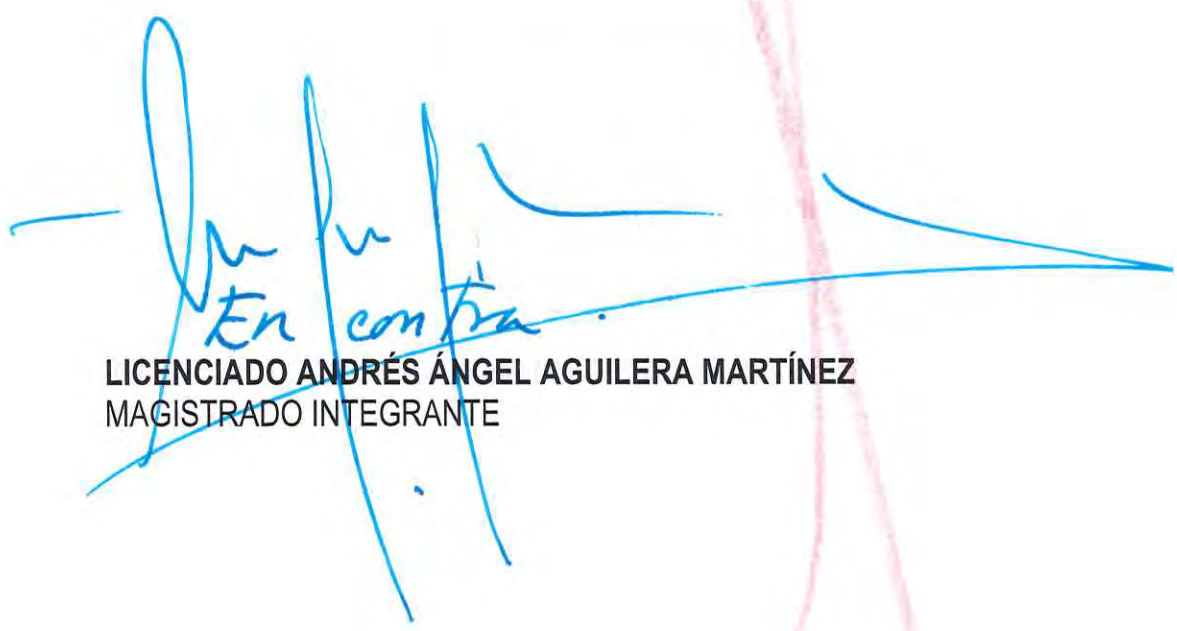
MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA



A-014477-2020



LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, dictada en el juicio número TJ/I-45417/2019, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado. Doy fe.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-45417/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno. **VISTO** el acuerdo con fecha doce de julio de dos mil veintiuno del oficio **TJA/SGA/II(7)3277/2021**, turnado por la **Maestra Beatriz Islas Delgado**, **Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal**, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **RAJ-18703/2020**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----



A-129046-2021

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución** antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/aave

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 15 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 25, Y 26 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE veintisiete DE agosto DEL DOS MIL veintiuno SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE JUICIO. DE agosto DEL DOS MIL veintiuno POR EFECTO DE LA ANTERIOR AUTORIZACIÓN DEL FE. [Firma]
LIC. KARINA VARGAS ARRIAGA
AUTORIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



A-123846-2021